



COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN PERIODO DE SESIONES 2020-2021

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción el Proyecto de Ley N° 1210/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la congresista Digna Calle Lobatón, que propone la Ley que modifica la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 27046, Ley Complementaria de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal.

La Comisión de Vivienda y Construcción, en su vigésima sesión ordinaria realizada el 27 de junio de 2022, acordó por **Unanimidad** de los asistentes la aprobación del presente dictamen. Votaron a favor los señores congresistas Jhaec Darwin Espinoza, María Acuña Peralta, Víctor Flores Ruiz, Segundo Quiroz Barboza, Pasió Dávila Atanasio, Jorge Coayla Juárez, Elías Varas Meléndez, Flavio Cruz Mamani, Arturo Alegría García, Martha Moyano Delgado, José Arriola Tueros, Digna Calle Lobatón, Sigrid Bazán Narro y Kira Alcarráz Agüero.

I. SITUACIÓN PROCESAL.

a) .- Antecedentes Procedimentales

El Proyecto de Ley N° 1210/2021-CR, se presentó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 27 de enero 2022. Fue decretado a la Comisión de Vivienda y Construcción como única comisión dictaminadora el 28 de enero 2022, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE LEY

El Proyecto de Ley 1210/2021-CR, contiene dos artículos:

El artículo 1, establece que el objeto de la Ley es modificar la Novena Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 27046, Ley Complementaria de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal.

El artículo 2, modifica la Novena Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 27046, Ley Complementaria de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal en los siguientes términos:

“NOVENA. El plazo a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 26845 es el 31 de diciembre de 2015. Extiéndase la aplicación de dicha Disposición a los programas estatales y municipales de vivienda.

III. MARCO NORMATIVO

A) Nacional.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

- Constitución Política del Perú
- Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.
- Ley 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas.
- Ley 26845, Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.
- Ley 27046, Ley Complementaria de promoción del acceso a la propiedad formal.
- Ley N° 28685, Ley que regula la declaración del abandono legal de las tierras de las comunidades campesinas de la costa, ocupadas por asentamientos humanos y otras posesiones informales.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos
- Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal.
- Ley 29785, ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo (OIT)

B) Internacional

Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 14.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISTIVA

IV.1) Análisis técnico

El proyecto de ley materia del dictamen, propone incorporar al proceso de formalización a los pobladores que forman parte de posesiones informales constituídas sobre propiedad comunal con fines de vivienda desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015. En ese sentido propone modificar la Novena Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 27046, Ley Complementaria de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal.

En la Exposición de Motivos del proyecto de ley señala que a pesar que existe el reconocimiento del derecho a la vivienda con carácter fundamental y constitucional, en nuestro país, el desarrollo urbano y las oportunidades para que las personas de escasos recursos puedan obtener una vivienda digna, brilla por su ausencia y antes esa ausencia, la población se ha visto forzada a satisfacer esta necesidad mediante la ocupación de espacios "abandonados", sin conocer la condición o naturaleza jurídica del predio, entre ellos, los que se ubican en terrenos que se reputan de las comunidades campesinas.

Asimismo, la exposición de motivos señala que el Estado Peruano, con la finalidad de formalizar el derecho de propiedad que subyace sobre las posesiones con fines de vivienda de los terrenos considerados de las comunidades campesinas, adoptó como mecanismo de solución que las tierras ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos no se considerarían dentro de los terrenos de la comunidad, bajo una temporalidad de procedencia que en la actualidad no permite viabilizar soluciones a la problemática y las necesidades de la población que ya habita en dichos terrenos.

Igualmente, en la exposición de motivos, como fundamento señala que sobre las comunidades campesinas subyace en Lima un fenómeno que distorsiona el propósito de las mismas, tal como lo precisa el Jurista Gunther Hernán González Barrón, en su artículo "El pueblo peruano debe recuperar las tierras de las comunidades fantasma", lo siguiente:

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

“Propone que deberían disolverse aquellas comunidades fantasmas, esto es las constituidas por personas que no son descendientes de los miembros originarios ni realizan actividad agraria, que tienen como único fin vender tierras. De esta manera, el Estado podría recuperar tierras ahora vacantes u ociosas, y promover el desarrollo urbano, industrial o agrario en forma sostenible y ordenada, también a la construcción de zonas de recreación, turísticas, paisajísticas sin perjuicio de la inversión en grandes obras de infraestructura para el interés nacional.

*Las comunidades, están integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua que les permitan mantener sus costumbres. Es evidente que existen algunas comunidades especialmente ubicadas en la zona geográfica de la costa, que no presentan ninguna característica que las identifiquen entre ellos. En efecto las **comunidades fantasma** se constituyen por un grupo de personas que no tienen relación con la organización tradicional o ancestral, no son descendientes de los miembros originarios, no se identifican entre ellos por una cultura propia, carecen de vivencia y trabajo comunal, tampoco realizan actividad agraria. La unión de sus miembros es artificial, impostada, superpuesta, cuyo único fin es vender las tierras, como si fuese una empresa inmobiliaria capitalista”.*

La posesiones informales en el Perú

La situación de la posesión informal en el Perú, viene ocurriendo hace muchos años y aproximadamente hace 60 años se viene legalizando estas posesiones bajo la motivación de que las familias se encuentran en una situación de pobreza y para acceder a esta posesión invaden un terreno para luego ser reconocido por alguna institución pública y obtener un título de propiedad. Además, porque hay carencia de viviendas, debido a los altos precios para adquirir una vivienda y por la falta de una mejor planificación urbana por parte de las autoridades correspondientes.

Mediante Ley 13517, que declara de interés nacional el saneamiento y la legalización de barrios marginales y barriadas, se legalizó la posesión informal donde solo se incluyó a los barrios marginales formados hasta el 20 de setiembre de 1960, declarándose ilegales las creaciones posteriores.

Mediante Ley 23853 Ley orgánica de municipalidades, publicado el 9 de junio de 1984, se estableció como plazo para formalizar la propiedad informal aquellas posesiones acreditadas hasta antes del año 1981; posteriormente mediante Ley 24513 se amplió acreditándose la posesión hasta antes del 14 de abril de 1986, luego se amplía mediante Ley 25102 hasta el 30 de agosto de 1989; por Ley 28391 se prorroga el plazo de formalización hasta el 31 de diciembre de 2001 y por Ley 28687 se amplía por 3 años dejando la fecha el 31 de diciembre de 2004. Actualmente, mediante Ley **31056**, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización, establece la formalización de las posesiones informales que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, **hasta el 31 de diciembre de 2015**.

Respecto a las posesiones informales en terrenos de las comunidades campesinas de la costa y sierra, según informe de COFOPRI existen 586 pueblos con posesiones informales que se han constituido sobre propiedad comunal en el periodo del 01 de enero del 2004 al 31 de diciembre del 2015, significando una cantidad de 65,564 lotes que requieren formalización y titulación, según el siguiente cuadro:

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

POSESIÓN HASTA EL 31.12.2015

Nº	OFICINA ZONAL	Nº PUEBLOS	LOTES ESTIMADOS
1	AREQUIPA	12	2.060
2	APURIMAC	71	5.254
3	AYACUCHO	119	8.806
4	CAJAMARCA	79	3.432
5	CUSCO	5	529
6	HUANCAVELICA	3	180
7	HUANUCO	2	162
8	JUNIN	222	39.546
9	LA LIBERTAD	5	371
10	LIMA-CALLAO	13	1.475
11	MOQUEGUA	1	74
12	PIURA	19	1.406
13	PUNO	18	2.010
14	TACNA	17	259
TOTAL		586	65.564

Fuente: Dirección de Formalización Integral de COFOPRI

Según esta información existen 586 pueblos con 65,564 lotes sin formalización; es responsabilidad del Estado resolver esta situación de la informalidad a fin de que muchas familias no vivan en la precariedad y puedan tener acceso a la formalización de sus predios y tener derecho a una vivienda adecuada y digna.

A fin de regularizar la situación de las posesiones informales ha ingresado a esta Comisión el proyecto de ley 1210/2021-CR, para estudio y dictamen para modificar la novena disposición complementaria transitoria y final de la Ley 27046, Ley Complementaria de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal, estableciendo que el plazo a que se refiere la cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 26845 es el 31 de diciembre de 2015.

Mediante la Ley 28685 se ha modificado la novena disposición complementaria transitoria y final de la Ley 27046, Ley complementaria de promoción del acceso a la propiedad formal, a fin de extender el plazo regulado en la cuarta disposición complementaria y final de la Ley 26845, Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa para la formalización y registro de tierras ocupadas por asentamientos humanos hasta el 31 de diciembre de 2003.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

Por otro lado, la Ley 28685, ha adicionado el artículo 10-A a la Ley 26845, este artículo señala que procede declarar el abandono legal de las tierras de las comunidades campesinas de costa, conforme con los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú, cuando los poseedores precarios de los terrenos de propiedad comunal ubicados dentro del área urbana y de expansión urbana, acrediten única posesión permanente y residencia habitual del inmueble con fines de vivienda, por un plazo no menos de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono, siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, ésta no se hubiera concertado con la comunidad. Esta norma también modifica el artículo 11 de la Ley 26845, a efectos de establecer que el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) a instancia de los terceros poseedores sin relación contractual a que se refieren los artículos 10 y 10-A, podrá declarar el abandono de tierras de las comunidades campesinas de la costa. Asimismo, con la presentación de las solicitudes de declaración de abandono realizadas por terceros poseedores sin relación contractual, el PETT gestionará la anotación preventiva en la partida matriz de los inmuebles que se afecten.

Cabe señalar que desde el año 1987 se ha dado diferentes normas legales referidos a titulación de posesiones informales sobre las tierras de las comunidades campesinas, tal como se señala en el cuadro siguiente:

CUADRO DE PROCESO DE MODIFICACIÓN

LEYES	PLAZO
Ley 24657 Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas (Publicado 13 abril 1987)	"Artículo 2.- (..) No se consideran tierras de la Comunidad: (..) b) Las tierras que al 6 de marzo de 1987 se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos, salvo aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas
Ley 26845, Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa. (Publicado 26 julio 1997)	La Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 26845, modifica el inciso b) del artículo 2 de la Ley 24657, con el siguiente texto: No se consideran tierras de la Comunidad: (..) b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por asentamientos humanos con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes. (..)

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

LEY 27046 Ley Complementaria de promoción del acceso a la propiedad formal. (publicado el 28 diciembre 1998) D.Leg. N° 803, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal (publicado el 15 marzo 1996). Art.20. terrenos ocupados ilegalmente con posterioridad al 31 de octubre 1993	En la novena disposición complementaria, Transitoria y final de la Ley 27046, modifica la cuarta disposición complementaria Transitoria y Final de la Ley 26845, con el siguiente texto: "NOVENA.- El plazo a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845 es el contemplado en el Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 803 y sus modificatorias. Extiéndase la aplicación de dicha disposición a los programas estatales y municipales de vivienda. Es decir la formalización para posesiones informales de 1993 a 1996 (Dicha disposición fue modificada por el artículo 1° de la Ley N° 28685,
LEY 28685, Ley que regula la declaración del abandono legal de las tierras de las comunidades campesinas de la costa, ocupadas por asentamientos humanos y otras posesiones. publicado el 14 de marzo 2006	La ley 28685 en su artículo 1, modifica la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046 por el siguiente texto: "NOVENA. El plazo a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845 es el 31 de diciembre de 2003. Extiéndase la aplicación de dicha Disposición a los programas estatales y municipales de vivienda.

Como se evidencia el proyecto de ley, materia del presente dictamen trata de formalizar posesiones informales de los centros poblados y asentamientos humanos en terrenos de las comunidades campesinas, pero se debe tomar en cuenta el Convenio 169 de la OIT, que fue ratificado y suscrito por el Perú, instrumento jurídico que promueve el respeto por las culturas, las formas de vida, las tradiciones y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, respeto a la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la autodeterminación. En ese sentido, conforme lo contempla sus artículos 6 y 15, numeral 2, el derecho a la consulta previa es una obligación ineludible del Estado peruano, y un derecho fundamental de los pueblos indígenas.

Asimismo, la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas y originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT, regula en el artículo 2, el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

Asimismo, en su artículo 7 se establece los criterios de identificación de los pueblos indígenas u originario y se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son los siguientes:

- Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- Estilo de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- Instituciones sociales y costumbres propias.
- Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Por lo expuesto, y en atención a la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas y originarios reconocido en el Convenio 169 de la OIT, por cuanto la propuesta regulatoria tiene incidencia en la afectación a los territorios de las comunidades campesinas, la Comisión de Vivienda y Construcción está proponiendo formalizar las posesiones informales constituidas de 1 de enero del 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015, sobre las áreas de terrenos que forman parte del territorio de las comunidades campesinas **que no tengan condición de pueblo indígena u originario**; para tal efecto se está recomendando modificar el inciso b) de la Ley 24657, Ley del Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas.

De otro lado cabe señalar que al ampliarse el plazo previsto en esta ley se está concordando con el plazo establecido en la Ley 31056 que señala como ámbito de aplicación a las posesiones informales que se hubiesen constituidos hasta el 31 de diciembre de 2015. En ese sentido consideramos que el proyecto de ley es viable.

IV.2) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma.

- **Constitución Política del Perú** en el artículo 88 establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta. Y
En el artículo 89, establece que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Se refiere a su autonomía en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.
- **Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas**, en el artículo 2, establece que las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad.
- **Ley 24657**, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas. Esta Ley fue dictada durante la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979, y se estableció en el artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2.- El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos instrumentos.

No se consideran tierras de la Comunidad:

- a) Los predios de propiedad de terceros amparados en títulos otorgados con anterioridad al 18 de enero de 1920 y que se encuentren conducidos directamente por sus titulares;
 - b) **Las tierras que al 6 de marzo de 1987 se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos**, salvo aquellas sobre las que se hayan planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha.
- **Ley 26845**, Ley de Titulación de las Tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa. Esta Ley se aprobó durante la vigencia de la Constitución Política del Perú del año 1993 de la costa; mediante el cual se estableció en sus artículos 3° 10° 11° 12° y la cuarta disposición complementaria final, lo siguiente:
El artículo 3, señala que son Comunidades Campesinas de la Costa las que tienen sus tierras o la mayor extensión de éstas situadas en la vertiente del Océano Pacífico, hasta una altitud de dos mil (2000) metros sobre el nivel del mar.
El artículo 10, señala que procede **declarar el abandono legal de las tierras** de las Comunidades Campesinas de la Costa, de conformidad con los Artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú, cuando terceros poseedores en condición de precarios las tengan dedicadas a la actividad agraria bajo explotación económica, pública, pacífica e ininterrumpida por un plazo no menor de dos (2) años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 27 del Decreto Legislativo N° 667 siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, ésta no se hubiera concertado con la comunidad.
El artículo 11, establece que el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), sólo a instancia de los terceros poseedores sin relación contractual, a que se refiere el artículo anterior, podrá declarar el abandono de tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa.
La Cuarta Disposiciones Complementarias Finales, modifica el inciso b) del Artículo 2 de la Ley N° 24657, con el texto siguiente:

No se consideran tierras de la Comunidad:

"b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes.

Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad.

Adiciónese al artículo mencionado, los incisos siguientes:

- f) Las que la Comunidad adjudique a sus comuneros o a terceros.
 - g) **Las que sean declaradas en abandono.**
- **Ley 27046**, Ley Complementaria de promoción del acceso a la propiedad formal, se

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

estableció en la novena disposición complementaria final, se estableció que el **plazo** a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845 **es el contemplado en el Artículo 20 del Decreto Legislativo N° 803 y sus modificatorias**. Extiéndase la aplicación de dicha disposición a los programas estatales y municipales de vivienda.

- **Ley N° 28685**, Ley que regula la declaración del abandono legal de las tierras de las comunidades campesinas de la costa, ocupadas por asentamientos humanos y otras posesiones. Esta Ley publicada el 14 de marzo de 2006, dispuso en el artículo 1, modificar la novena disposición complementaria, transitoria y Final de la Ley 27046, donde se establece que el plazo a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845 **es el 31 de diciembre de 2003**. Extiéndese la aplicación de dicha Disposición a los programas estatales y municipales de vivienda.
Corresponde a las municipalidades provinciales, la formalización y titulación de las tierras a que se refiere la Ley N° 26845, ocupadas por asentamientos humanos, centros poblados, programas estatales y municipales de vivienda y otras posesiones informales, hasta la inscripción de los títulos de propiedad. En el artículo 2, se adicionan al artículo 10-A de la Ley 26845, señalando que procede declarar el abandono legal de las tierras de las Comunidades Campesinas de la Costa, de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Perú, cuando los poseedores precarios de los terrenos de propiedad comunal ubicados dentro del área urbana y de expansión urbana, acrediten única posesión permanente y residencia habitual del inmueble con fines de vivienda, por un plazo no menor de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud de declaración de abandono, siempre que ofertada la compra por dichos poseedores precarios, ésta no se hubiera concertado con la comunidad.
- **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades** El numeral 1.4 del artículo 73 y el numeral 1.4.3 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señalan que las municipalidades, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas, con carácter exclusivo o compartido, en la materia de saneamiento físico legal de asentamientos humanos; y, establece como una función específica exclusiva de las municipalidades provinciales, el reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
- **La Ley N° 28687**, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, señala en el artículo 3, que comprende aquellas posesiones informales que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004. Esta ley fue modificada por la **Ley N° 31056**.
- **Ley N° 31056**, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización señalado en el artículo 4, de esta ley modificando el artículo 3 de la Ley 28687 que comprende a las posesiones informales que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2015.
- **Ley N° 29785**, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), regula el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. En el artículo 3 de esta Ley señala que la finalidad de la consulta es

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos; y en el artículo 7 establece los criterios de identificación de los pueblos indígenas y originarios

C) Norma Internacional

Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales art. 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados."

Efecto de la vigencia de la norma.

La presente propuesta legislativa implica la modificación de la Ley 24657 Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas, con el fin de ampliar el plazo que excluye del dominio de las comunidades campesinas, aquellos terrenos ocupados por asentamientos humanos o centros poblados con fines de vivienda.

IV.3) Análisis de las opiniones e información recibidas.

Opiniones Solicitadas

- Con oficio 373-2021/2022/JDEV-CVC-CR, se solicitó opinión al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Con oficio 374-2021/2022/JDEV-CVC-CR, se solicitó opinión a la Municipalidad de Lima.
- Con oficio 375-2021/2022/JDEV-CVC-CR, se solicitó opinión a la SUNARP
- Con oficio 376-2021/2022/JDEV-CVC-CR, se solicitó opinión al Ministerio de Justicia
- Con oficio 377-2021/2022/JDEV-CVC-CR, se solicitó opinión a COFOPRI.

Opiniones Recibidas

- Mediante Oficio 063-2022-VIVIENDA/DM, se recibió la opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento adjuntando el Informe Técnico Legal 008-2022-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JJLL-JLFH de la Dirección de Vivienda de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo; y el Informe 199-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Mediante Oficio D000208-202-COFOPRI, se recibió la opinión de COFOPRI, adjuntando

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

el Informe D000018-2022-COFOPRI-DND.

- Mediante Oficio D000232-2022-MLM-SGC, se recibió la opinión de la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- Mediante Informe N° 0052-2022-SUNARP/DTR, se recibió la opinión de la SUNARP.

Análisis de las Opiniones recibidas:

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, señala que el proyecto de Ley pretende beneficiar a las posesiones informales que residen en las tierras de las comunidades campesinas de la costa con fines de vivienda desde el 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015; sin embargo, la norma primigenia, el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 24657, no hace distinción entre comunidades campesinas de la costa, sierra o selva. En consecuencia, se recomienda concordar la modificación propuesta y su Exposición de Motivos con la referida disposición normativa. Además, menciona que las tierras de las Comunidades Campesinas son consideradas inembargables, imprescriptibles e inalienables, pudiendo ser enajenadas previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas. En ese sentido, es válido que las Comunidades Campesinas puedan oponerse a través de los medios legales correspondientes cuando consideren que sus tierras hayan sido ocupadas sin su consentimiento y de forma ilegal.

De otro lado, señalan que la intención del proyecto de Ley, de ampliar el plazo para excluir del dominio de las comunidades campesinas las tierras ocupadas hasta el 31 de diciembre de 2015 por posesiones informales, va a permitir que muchas familias que ocupen de manera informal tierras de propiedad comunal sean formalizadas, logrando con ello afianzar con plenitud el derecho humano a la vivienda digna y a mejorar las condiciones de vida de la población.

Además, indican que antes de la **aprobación del proyecto de Ley, al afectar tierras de comunidades campesinas, se debe de realizar la consulta previa a las comunidades campesinas que sean identificados como pueblos indígenas u originarios, conforme lo dispone la Ley N° 29785**, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la organización internacional del trabajo (OIT), el cual dispone que "Es el derecho de los pueblos Indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia, física, Identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos".

Por otro lado, señala que si el proyecto de Ley involucra directamente a las tierras comunales que se encuentran ocupados por centros poblados o asentamientos humanos, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas, corresponde que el proyecto de ley se someta una cuestión previa, como lo establece la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), regula el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

Finalmente advierte que el Proyecto de Ley N° 1210/2021-CR, Ley que modifica la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 27046, Ley Complementaria de Promoción de Acceso a la Propiedad Formal, presenta observaciones, dado a que algunos

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

aspectos del texto normativo propuesto y su Exposición de Motivos deben ser precisados para que estén acorde con la normatividad vigente.

COFOPRI, señala que en el marco de sus competencias ejecuta el proceso de formalización de asentamientos humanos, centros poblados, posesiones informales, entre otros, asentados sobre propiedad estatal, privada o comunal; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 803, Ley N° 28687 y Ley N° 28923, y demás normas complementarias, así como del inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades, modificado sucesivamente por las Leyes N° 26845, N° 27046 y N° 28685.

En ese sentido, bajo los alcances del marco normativo señalado y, respecto de aquellas posesiones informales con posesión al 31 de diciembre de 2003 que podrían estar comprendidos en territorios de comunidades campesinas, al considerarse que los terrenos que ocupan estas posesiones informales no forman parte de los territorios comunales, **resulta procedente su formalización** y, consiguientemente, su saneamiento físico legal y la titulación de los lotes que los conforman en favor de sus poseedores.

La Municipalidad Lima Metropolitana señala en el informe lo siguiente:

El Proyecto de Ley busca extender el plazo de ocupación hasta el 31 de diciembre de 2015, de los Asentamientos Humanos que se encuentran ocupando terrenos de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa, en sintonía con el periodo de formalización de la propiedad informal, previsto en el literal a), del artículo 16 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 31056, Ley que amplía los plazos de la titulación de terrenos ocupados por posesiones informales y dicta medidas para la formalización.

Si bien en la Ley N° 31056 tácitamente se encuentra previsto el plazo para la formalización de los Asentamientos Humanos que se encuentran ocupando terrenos de las Comunidades Campesinas de la Costa al 31.12.2015; sin embargo, en el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2021-VIVIENDA, no se encuentra regulado el procedimiento a seguir para la formalización respectiva.

Actualmente el saneamiento físico legal y el plazo de posesión de aquellos asentamientos humanos que ocupan áreas que forman parte de las Comunidades Campesinas de la Costa, la ocupación de los terrenos debe haberse efectuado hasta el 31 de diciembre de 2003, para efectos de implementar los procesos de formalización correspondientes, de conformidad con la Ley N° 28685, que modificó la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27046.

La citada Disposición señala que corresponde a las municipalidades provinciales, la formalización y titulación de las tierras a que se refiere la Ley N° 26845, ocupadas por asentamientos humanos, centros poblados, programas estatales y municipales de vivienda y otras posesiones informales, hasta la inscripción de los títulos de propiedad.

El Proyecto de Ley **propuesto resulta viable**, por cuanto su propósito es que se implemente los procesos de formalización de aquellas posesiones informales, que actualmente ocupan áreas que forman parte de las comunidades campesinas de la costa, es decir, desde el 01 de enero del año 2,004 hasta el 31 de diciembre de 2015, lo cual beneficiará a muchas familias del Perú que, se encuentran a la espera de la ansiada titulación y de esta manera van a mejorar su calidad de vida.

De la Exposición de Motivos, se puede inferir que el espíritu del Proyecto de Ley, es el de beneficiar a todas las familias que residen en las tierras de las comunidades campesinas de la costa que han sido posesionadas en el período comprendido entre el 01 de enero de

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

2,004 al 31 de diciembre del año 2015.

El Proyecto de Ley **en análisis es viable**, dado que no contraviene, la legislación vigente en materia de saneamiento físico legal.

SUNARP, señala que Cofopri y las Municipalidades provinciales ejercen la facultad de ejecutar el saneamiento físico legal de posesiones informales en el siguiente ámbito de acción: a) Sobre terrenos estatales, b) sobre terrenos de propiedad privada sobre los cuales se ejecuta el saneamiento físico legal utilizando alternativamente la expropiación, la conciliación, la prescripción en sede administrativa y la regularización del tracto sucesivo, c) Sobre terrenos de propiedad de Comunidades Campesinas.

Señala que Ley N° 31056 publicada el 21 de octubre de 2020, se amplió el plazo de reconocimiento de los asentamientos humanos ocupados sobre predios estatales y de propiedad privada, siempre que la ocupación se retrotraiga **hasta el 31 de diciembre de 2015**; en cambio, la normativa vigente solo permite el reconocimiento de posesiones informales ocupadas en predios de comunidades campesinas de la costa, siempre que la ocupación se haya realizado hasta el **31 de diciembre de 2003**.

Es por ello que la propuesta de ley, tiene por finalidad que el reconocimiento de posesiones informales ocupadas sobre terrenos de comunidades campesinas, se amplíe hasta el 31 de diciembre de 2015.

De otro lado, resaltó el artículo 89¹ de la Constitución Política del Perú y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH que **establece en el artículo 2 que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio**.

El Convenio 169 de la OIT contempla, en sus artículos 6 y 15, numeral 2, que el derecho a la consulta previa es una obligación ineludible del Estado peruano, y un derecho fundamental de los pueblos indígenas. Así, este derecho tiene una doble naturaleza: como principio y como derecho fundamental, lo que permite garantizar la protección de los demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Indicó que la consulta previa es un derecho colectivo que tienen los pueblos indígenas y tribales para que, dentro de un proceso de diálogo intercultural, puedan escuchar al Estado sobre las medidas administrativas o legislativas que piensa llevar a cabo, con el objeto de evaluar, estudiar y analizar los posibles cambios, beneficios y perjuicios que dichos proyectos de medidas tendrían sobre su vida y cultura. La finalidad de la consulta es obtener un acuerdo o consentimiento de los pueblos como producto de la retroalimentación que tiene lugar en un espacio de diálogo entre el Estado y dichos pueblos.

En virtud del cumplimiento del marco general de los tratados Internacionales, consideran oportuno que se implemente la consulta previa, antes de la emisión de la norma, por cuanto la propuesta regulatoria tiene incidencia directa en la afectación a los territorios de las comunidades campesinas.

Por otro lado, señaló que la figura del abandono de los predios en general se encuentra recogido en el Código Civil, en el inciso 4 del artículo 968 que establece que la propiedad se extingue por abandono del bien durante 20 años, en cuyo caso pasa el predio al dominio del Estado.

Finalmente manifiestan que al efectuar una interpretación sistemática de toda la normativa

¹ Artículo 89 Constitución Política Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

nacional e internacional y la doctrina, se puede afirmar sobre la necesidad de regular la figura del abandono de los predios de las comunidades campesinas, dotándola de todos los elementos que permitan un adecuado ejercicio del derecho de defensa y debido procedimiento; evitando así el ejercicio abusivo del derecho.

Finalmente, indica que el proyecto de ley debe ser reevaluado por las siguientes razones:

- Las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales suscritos por el Perú, establecen que el Estado Peruano debe proteger los derechos y territorios de los pueblos indígenas.
- La propuesta normativa podría ser emitida, siempre que se realice la consulta previa a los pueblos indígenas y se prevea la implementación de un procedimiento que otorgue garantías de un debido procedimiento.

IV.4) Análisis Costo Beneficio

La presente iniciativa legislativa no implica gasto alguno al Estado, pues los procesos de formalización están actualmente a cargo de las municipalidades provinciales y COFOPRI, cuyas funciones son justamente la formalización de la propiedad informal.

La aprobación de esta propuesta legislativa va beneficiar a muchas familias de asentamientos humanos, que se encuentran en posesión de terrenos de las comunidades campesinas desde el año 2004, permitiéndoles acceder al saneamiento físico legal, a los servicios de agua potable, alcantarillado y electricidad. Además, el acceso a un título de propiedad les va permitir que las familias obtengan financiamiento para la construcción o mejoramiento de sus viviendas. Por lo tanto, los pobladores comprendidos en la presente propuesta tendrán una mejor condición de vida.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Vivienda y Construcción, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 1210/2021-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL

Artículo único. Modificación del artículo 2 de la Ley 24657, Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas

Se modifica el inciso b) del 2 artículo de la Ley 24657, modificado por las leyes 26845 y 27046, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.

adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos de instrumentos.

No se consideran tierras de la Comunidad:

[...]

- b) Las tierras **de aquellas comunidades campesinas que no tengan la condición de pueblo indígena u originario** que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al **31 de diciembre de 2015**, salvo aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes.

Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad.

- c) [...]."

Dése cuenta
Sesión Virtual



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/07/2022 10:55:31-0500

Lima, 27 de junio 2022.

**JAHEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
PRESIDENTE**



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 13:51:30-0500

**MARIA ACUÑA PERALTA
VICEPRESIDENTA**



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2022 18:28:33-0500

**VICTOR FLORES RUIZ
SECRETARIO**



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2022 18:28:22-0500

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANASIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022 14:18:05-0500

PASIÓN DAVILA ATANASIO



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge Samuel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 10:50:11-0500

JORGE COAYLA JUAREZ



Firmado digitalmente por:
ELIAS VARAS MELENDEZ
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 13:03:26-0500

SIGRID BAZÁN NARRO



Firmado digitalmente por:
FLAVIO CRUZ MAMANI
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 14:50:14-0500

DIGNA CALLE LOBATÓN



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/07/2022 16:16:21-0500

YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/07/2022 17:24:02-0500

YÉSSICA AMUÑO DULANTO



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022 15:41:10-0500

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL.



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542681 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 16:40:54-0500

JOSE ARRIOLA TUEROS



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/07/2022 10:15:02-0500

MARTHA MOYANO DELGADO



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 17:16:44-0500

NOELIA HERRERA MEDINA



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/07/2022 18:56:04-0500

WILMAR ELERA GARCIA

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodmiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/07/2022 11:01:21-0500

FREDY DÍAZ MONAGO

De: mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 11 de julio de 2022 19:42
Para: glugo@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 7d265097c862e8e6e077e872fd58ebc1.pdf

[Solicitante]: glugo@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 1210/2021 CR, QUE MODIFICA LA LEY 24657, LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD NACIONAL E INTERÉS SOCIAL EL DESLINDE Y LA TITULACIÓN DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, PARA INCORPORAR EN EL PROCESO DE FORMALIZACION A LOS POBLADORES QUE FORMEN PARTE DE POSESIONES INFORMALES CONSTITUIDAS DEL 2004 AL 2015 CON FINES DE VIVIENDA SOBRE PROPIEDAD COMUNAL. APROBADO POR UNANIMIDAD CON DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACION DEL ACTA.

[Fecha]: 2022-07-11 19:41:54

[IP]: 94.188.207.217

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.